

2.15. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA (pp. 2-6)

—

2.15. JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A LA RIOJA (pp. 7-11)¹

IGNACIO BARRIOBERO MARTÍNEZ

Profesor asociado de Derecho Administrativo / Professor associat de Dret

Administratiu

Universidad de La Rioja

—

Doctor en Derecho / Doctor en Dret

¹ Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2009-14473-CO2-02, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación / Aquest treball ha estat realitzat a la Universidad de La Rioja sota l'emparament del Projecte de Recerca DER2009-14473-CO2-02, finançat pel Ministeri de Ciència i Innovació.

De entre las Sentencias relacionadas con el medio ambiente de las que hemos tenido conocimiento, emitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de La Rioja, en este período merece sin duda destacarse la *Sentencia nº 67/2010, de 11 de febrero de 2010*².

Dicha Sentencia enjuicia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colectivo Ecologista Riojano, frente al acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 19 de septiembre de 2008 (*BOR*, de 8 de octubre)³, por el que se declaró el interés supramunicipal de la zona de interés regional para el desarrollo de una ecociudad⁴.

² No obstante, con trasfondo medioambiental, pueden citarse también las siguientes sentencias, que, entiendo, desde una perspectiva doctrinal, no realizan aportaciones novedosas en la materia:

- La Sentencia 392/2009, de 1 de diciembre, que resuelve en sentido desestimatorio el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia nº 227/2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil frente a la resolución del Ayuntamiento de Logroño, relativa a sanción por infracción de la ordenanza en materia de ruidos.

- La Sentencia 33/2010 que resuelve en sentido desestimatorio el recurso de apelación interpuesto por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño nº 403/2009, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra resolución de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, que impone sanción en materia de pesca. La Sentencia de instancia, confirmada en apelación, establece que “no ha quedado acreditado que concurra el presupuesto de la infracción consistente en la acción de agotar o disminuir por debajo de lo habitual el volumen de agua, ya que consta la presencia de una circunstancia de fuerza mayor, como fue la tormenta que descargó en el lugar (...)”.

- La Sentencia 65/2010, de 11 de febrero, que resuelve de forma estimatoria el recurso de apelación interpuesto por la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño, relativo a pieza separada de suspensión, por el cual se denegaba la suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución de la Alcaldía de Logroño, que obligaba a la realización de medidas correctoras para reducir los niveles sonoros del sistema de climatización en un edificio del Servicio Riojano de Salud. La Sala entiende que, desde la perspectiva de la ponderación de intereses en juego y en cuanto a la apariencia de buen derecho, ha lugar a la suspensión cautelar de la ejecución solicitada por la Administración Autonómica.

³ Frente a dicho acuerdo también se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo por parte del Ayuntamiento de Logroño, así como por la Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y Afines de La Rioja (CPAR), ambos recursos recientemente desestimados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en sendas Sentencias de las que se dará oportuna cuenta.

⁴ Debe tenerse en cuenta que el artículo 40.2 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, dio nueva redacción al artículo 196.1 de la LOTUR (Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja) para eximir de licencia urbanística municipal las obras destinadas al desarrollo y ejecución de todos los instrumentos de ordenación del territorio. Frente a dicho precepto se interpuso conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional por parte de 36 municipios de La Rioja, recurso que no fue admitido a trámite por Auto 251/2009, de 13 de octubre, manifestando que “(...) la norma cuestionada no conlleva una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, puesto que no priva a los Municipios de su derecho a intervenir en la realización de las obras o actuaciones, sin perjuicio de que el ámbito objetivo de la exclusión de licencia municipal en cada caso habrá de ser determinado en atención a las circunstancias que concurran en el mismo –en especial los proyectos que concreten las distintas obras e instalaciones- a fin de valorar si concurre el declarado interés regional, derivado del alcance supramunicipal de la iniciativa de que se trate”.

En el citado conflicto jurídico⁵ subyacen intereses urbanísticos, ambientales y económicos, enmarcados en la relación de dos Administraciones —autonómica y local— de distinto color político.

Los motivos de impugnación esgrimidos por el Colectivo Ecologista Riojano son los siguientes:

- que no se encuentra justificado el interés regional de dicha declaración de interés supramunicipal, toda vez que la ecociudad “no es más que una simple proyección ecológica destinada a justificar el interés regional, no teniendo unas condiciones excepcionales y adoleciendo de fuertes carencias”.
- que la actuación resulta prohibida por tratarse de un suelo no urbanizable de protección especial, tanto por su interés paisajístico como por las especies de flora y fauna que allí pueden cohabitar, debiendo tenerse en cuenta que con la instauración de una ecociudad no se está evaluando el impacto medioambiental que se puede ocasionar, no habiéndose realizado la oportuna evaluación de impacto ambiental.
- que tampoco está justificada una necesidad de viviendas que no pueda cubrirse con la aplicación de las previsiones del plan general municipal de Logroño⁶.
- que se ha producido una vulneración del principio de autonomía municipal.
- que no existe acuerdo motivado del Consejo de Gobierno de La Rioja que permita la exclusión del proyecto del trámite de evaluación de impacto ambiental, constituyendo una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

⁵ Con ocasión de la aprobación definitiva del Proyecto de Interés Regional Ecociudad Montecorvo, mediante Orden 4/2010 —ver apartado normativo— y de la Sentencia objeto de este comentario, el Área de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja organizó un Seminario, bajo el título “Ordenación del territorio, urbanismo y autonomía municipal” celebrado el día 13 de abril de 2010, en el que intervinieron los Profesores Dres. D. Fernando López Ramón, Catedrático de la Universidad de Zaragoza (“La actuación Gran Escala de Aragón”); D. Ángel Menéndez Rexach, Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid (“El interés autonómico o supramunicipal de la ejecución de instrumentos de ordenación del territorio”); D. Iñaki Lasagabaster Herrarte, Catedrático de la Universidad del País Vasco (“Ordenación del territorio y urbanismo: diferencias conceptuales”); D. Antonio Fanlo Loras, Catedrático de la Universidad de La Rioja (“El conflicto en defensa de la autonomía local y sus limitaciones”); D. René Santamaría Arinas, Profesor Titular de la Universidad de La Rioja (“Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación —ZIR—”); y D. Carlos Coello Martín, Profesor Asociado de la Universidad de La Rioja (“Instrumentos de ordenación supramunicipales en la legislación urbanística autonómica”).

⁶ Sobre este motivo de impugnación la Sentencia se limita a manifestar que “el objeto del recurso hace referencia a un acuerdo en el que se deciden dos cosas, una la zona y otra el interés regional, sin que tenga sentido cuestionar el número ni el diseño de las viviendas que no aparece en el texto recurrido”.

Adelanto ya que el fallo de la Sentencia procede a desestimar el recurso interpuesto por el Colectivo Ecologista Riojano, con base en los siguientes razonamientos:

Señala en primer lugar la Sentencia que el artículo 30 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) contempla la posibilidad de delimitar zonas de interés regional. A su vez, el artículo 45 de la citada Ley dispone que los planes generales municipales deberán clasificar como no urbanizable especial el suelo que cuente con algún régimen especial de protección, de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial o de acuerdo con la legislación sectorial. Además, de acuerdo con el artículo 46 de la LOTUR, el suelo en el que concurra alguno de los valores que lo hagan acreedor de una protección especial, podrá calificarse como suelo no urbanizable genérico, justificándose debidamente dichas circunstancias.

Tomando como premisa los artículos que se acaban de referir, señala la Sala en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia que “si no concurren tales requisitos en un suelo clasificado por un plan general municipal como no urbanizable de categoría especial, tal clasificación no se ajusta a la Ley”, ya que en tal caso “podrá tratarse de suelo no urbanizable común o genérico, pero no de especial protección”. En este sentido, la zona objeto de declaración de interés regional está clasificada en el plan general de ordenación urbana de Logroño como “suelo no urbanizable de especial protección por su interés paisajístico” (artículo 6.1.10 de las normas urbanísticas de Logroño), concluyendo la Sala que “no puede admitirse que las determinaciones del plan general de ordenación urbana municipal de Logroño puedan ser consideradas como parámetro de legalidad de la zona de interés regional”, toda vez que la zona declarada de interés regional no goza de un régimen jurídico de especial protección regulado en instrumentos de ordenación territorial o la legislación sectorial, señalando igualmente que “las normas urbanísticas del plan general municipal de Logroño ha venido a identificar como de especial interés paisajístico determinados lugares, entre los que se encuentra el terreno litigioso. Pero sin otro fundamento y motivación que la relación de espacios o sitios que menciona como de interés paisajístico”⁷.

Además, señala la Sentencia que “serán las leyes de ordenación del territorio y urbanismo las que establezcan las categorías de suelo no urbanizable. Por lo tanto el

⁷ A este respecto debe tenerse en cuenta que las normas urbanísticas municipales no son objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

hecho de que el plan general de ordenación urbana municipal de Logroño clasifique como suelo no urbanizable especial los terrenos ahora afectados por la declaración de zona de interés regional, carece de virtualidad anulatoria de esta declaración en la medida en que el suelo afectado por la declaración de zona de interés regional en el presente caso no consta que esté sometido a un régimen especial de protección”.

Por otra parte, el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia entra a analizar la alegación del recurrente respecto de la falta de justificación de la declaración como zona de interés regional por parte de la Administración Autonómica, motivo de impugnación que es despachado lacónicamente, señalando que “es evidente que los objetivos perseguidos por la zona de interés regional, según la justificación dada en la actuación administrativa que se recurre ...transciende al municipio en que se ubica pretendiendo tener un efecto de carácter ejemplificador a nivel regional”, toda vez que “se trata de una actuación dirigida a conseguir una urbanización novedosa, que supere los parámetros mínimos del código de la edificación en cuanto a las viviendas y los parámetros o estándares urbanísticos en cuanto a la propia urbanización”, concluyendo que “tales objetivos sociales, ambientales y económicos ...aparecen motivados”.

En cuanto se refiere a la invasión de la autonomía local, la Sala pone de manifiesto el carácter concurrente de las competencias de las distintas administraciones sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, si bien “no debe olvidarse que la ordenación del territorio vincula al urbanismo”⁸, poniendo de manifiesto que “en el caso litigioso la declaración de interés regional y delimitación de la zona correspondiente responde a unos objetivos que (...) no se apartan de las previsiones legales y además, no limitan el ejercicio de las competencias urbanísticas municipales. Y siendo uno de los objetivos de la zona de interés regional para el desarrollo de una ecociudad el de servir de ejemplo para futuras actuaciones municipales, resulta claro que la competencia ejercida al efecto por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto no impide que los mismos objetivos los pueda lograr el municipio por sí solo⁹, no es contraria a la autonomía local”.

⁸ En este sentido la Sentencia señala que “la autonomía municipal está constitucionalmente garantizada, pero ello no significa que los instrumentos de ordenación del territorio, que lo son a la vez de ordenación urbanística, no puedan y deban vincular a ésta”.

⁹ A título de ejemplo la Sentencia cita, siguiendo a la demandada, el denominado Parque Digital de Logroño, “que comenzó a tramitarse como proyecto de interés supramunicipal y terminó como instrumento urbanístico”.

Finalmente, por lo que se refiere al motivo de impugnación relativo a la falta de evaluación de impacto ambiental del proyecto, la Sentencia señala que “teniendo en cuenta que la actuación administrativa recurrida no es precisamente un proyecto, sino una mera declaración de interés regional y su ubicación territorial, no parece que tenga sentido en esta fase examinar y analizar supuestos impactos ambientales por la sencilla razón de que la declaración y delimitación territorial de una zona de interés regional no es susceptible de producir, por sí, impacto ambiental alguno”.

La Sentencia aborda un conflicto jurídico de indudable trascendencia e interés para el operador jurídico, en el que, amén de estudiar el cuestionamiento de la autonomía municipal invocado por el recurrente, se analiza el entrecruzamiento de diversos títulos competenciales, tales como la ordenación del territorio, el urbanismo, o el medio ambiente. Creo de interés su comentario reposado, si bien excede con mucho la finalidad de esta crónica, toda vez que ofrece una línea jurisprudencial que contiene una interpretación expansiva de la competencia autonómica sobre la ordenación del territorio, al entender ajustada a derecho la utilización de la declaración de interés supramunicipal de actuaciones dirigidas a la construcción de vivienda (justificándose tal actuación en la singularidad de la urbanización que ampara dicha declaración desde la perspectiva del respeto al medio ambiente); todo ello teniendo en cuenta, además, que se niega la posibilidad de que los planes generales municipales, a su exclusiva iniciativa —es decir, sin previsión en los instrumentos de ordenación territorial o en la legislación sectorial— clasifiquen —en atención, por ejemplo, a su interés paisajístico como es en el caso que nos ocupa— el suelo como no urbanizable especial, señalándose que en tal caso la clasificación no se ajusta a la ley.

D'entre les sentències relacionades amb el medi ambient de les que hem tingut coneixement, emeses per la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de La Rioja, en aquest període mereix sense dubte ser destacada la *Sentència núm. 67/2010, d'11 de febrer de 2010*¹.

Aquesta Sentència examina el recurs contenciós administratiu interposat pel *Colectivo Ecologista Riojano* contra l'acord del Consell de Govern de La Rioja de 19 de setembre de 2008 (*BOR*, de 8 d'octubre)², pel qual es va declarar l'interès supramunicipal de la zona d'interès regional per al desenvolupament d'una ecociutat³.

¹ No obstant, amb transfons ambiental, poden esmentar-se també les sentències següents, que, entenc, des d'una perspectiva doctrinal, no realitzen aportacions noves a la matèria:

- La Sentència 392/2009, d'1 de desembre, que resol en sentit desestimatori el recurs d'apel·lació interposat enfront de la Sentència núm. 227/2009 del Jutjat contenciós administratiu de Logroño, que desestima el recurs contenciós administratiu interposat per una mercantil davant d'una resolució de l'Ajuntament de Logroño, relativa a una sanció per infracció de l'ordenança en matèria de sorolls.

- La Sentència 33/2010, que resol en sentit desestimatori el recurs d'apel·lació interposat per la *Consejería de Turismo y Medio Ambiente* del Govern de La Rioja enfront de la Sentència del Jutjat contenciós administratiu núm. 1 de Logroño núm. 403/2009, que va estimar el recurs contenciós administratiu interposat per una mercantil contra la resolució de la *Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política territorial* del Govern de La Rioja, que imposava una sanció en matèria de pesca. La sentència d'instància, confirmada en apel·lació, estableix que “*no ha quedado acreditado que concurra el presupuesto de la infracción consistente en la acción de agotar o disminuir por debajo de lo habitual el volumen de agua, ya que consta la presencia de una circunstancia de fuerza mayor, como fue la tormenta que descargó en el lugar (...)*”.

- La Sentència 65/2010, d'11 de febrer, que resol de forma estimatòria el recurs d'apel·lació interposat per la *Consejería de Salud* del Govern de La Rioja enfront de la interlocutòria del Jutjat contenciós administratiu núm. 2 de Logroño, relatiu a la peça separada de suspensió, per la qual es denegava la suspensió cautelar de l'execució d'una resolució de l'alcaldia de Logroño, que obligava a la realització de mesures correctores per reduir els nivells sonors del sistema de climatització en un edifici del *Servicio Riojano de Salud*. La Sala entén que, des de la perspectiva de la ponderació dels interessos en joc i quant a l'aparença de bon dret, procedeix la suspensió cautelar de l'execució sol·licitada per l'Administració autonòmica.

² Contra aquest acord també es va interposar el corresponent recurs contenciós administratiu per part de l'Ajuntament de Logroño, així com per l'*Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y afines de La Rioja* (CPAR), ambdós recursos recentment desestimats per la Sala contenciosa administrativa en sengles sentències de les que s'informarà oportunament.

³ Ha de tenir-se en compte que l'article 40.2 de la Llei 5/2008, de 23 de desembre, va donar una nova redacció a l'article 196.1 de la LOTUR (Llei 5/2006, de 2 de maig, d'ordenació del territori i urbanisme de La Rioja) per eximir de llicència urbanística municipal les obres destinades al desenvolupament i execució de tots els instruments d'ordenació del territori. Contra aquest precepte es va interposar conflicte de competències davant del Tribunal Constitucional per part de 36 municipis de La Rioja, recurs que no va ser admès a tràmit en la Resolució Interlocutòria 251/2009, de 13 d'octubre, tot adduint que “*(...) la norma cuestionada no conlleva una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, puesto que no priva a los Municipios de su derecho a intervenir en la realización de las obras o actuaciones, sin perjuicio de que el ámbito objetivo de la exclusión de licencia municipal en cada caso habrá de ser determinado en atención a las circunstancias que concurran en el mismo –en especial los proyectos que concreten las distintas obras e instalaciones- a fin de valorar si concurre el declarado interés regional, derivado del alcance supramunicipal de la iniciativa de que se trate*”.

En el conflicte jurídic esmentat⁴ subjauen interessos urbanístics, ambientals i econòmics, emmarcats en la relació de dues administracions —autonòmica i local— de diferent color polític.

Els motius de la impugnació adduïts pel *Colectivo Ecologista Riojano* són els següents:

- que no es justifica l'interès regional d'aquesta declaració d'interès supramunicipal, ja que l'*ecociudad* “*no es más que una simple proyección ecológica destinada a justificar el interés regional, no teniendo unas condiciones excepcionales y adoleciendo de fuertes carencias*”.
- que l'actuació resulta prohibida per tractar-se d'un sòl no urbanitzable de protecció especial, tant pel que fa al seu interès paisatgístic com per les espècies de flora i fauna que poden cohabitar-hi, havent de tenir-se en compte que, amb la instauració d'una *ecociudad* no s'està avaluant l'impacte ambiental que es pot ocasionar, no havent-se realitzat l'avaluació d'impacte ambiental corresponent.
- que tampoc no està justificada una necessitat d'habitatges que no pugui cobrir-se amb l'aplicació de les previsions del Pla general municipal de Logroño⁵.
- que s'ha produït una vulneració del principi d'autonomia municipal.
- que no existeix acord motivat del Consell de Govern de La Rioja que permeti l'exclusió del projecte del tràmit de l'avaluació d'impacte ambiental, bo i constituint una infracció molt greu d'acord amb el que es preveu a l'article 37.2 de la Llei de Responsabilitat Mediambiental.

⁴ Amb ocasió de l'aprovació definitiva del Projecte d'Interès Regional *Ecociudad Montecorvo*, mitjançant l'Ordre 4/2010 —vegeu apartat 1.13— i de la Sentència objecte d'aquest comentari, l'Àrea de Dret Administratiu de la Universidad de La Rioja va organitzar un seminari sota el títol d'“Ordenación del territorio, urbanismo y autonomía municipal”, que es va dur a terme el dia 13 d'abril de 2010, en el que van intervenir els professors Fernando López Ramón, catedràtic de la Universidad de Zaragoza (“La actuación Gran Escala de Aragón”); Ángel Menéndez Rexach, catedràtic de la Univesidad Autónoma de Madrid (“El interés autonómico o supramunicipal de la ejecución de instrumentos de ordenación del territorio”); Iñaki Lasagabaster Herrarte, catedràtic de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (“Ordenación del territorio y urbanismo: diferencias conceptuales”); Antonio Fanlo Loras, catedràtic de la Universidad de La Rioja (“El conflicto en defensa de la autonomía local y sus limitaciones”); René Santamaría Arinas, profesor titular de la Universidad de La Rioja (“Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación —ZIR—”); i Carlos Coello Martín, profesor associat de la Universidad de La Rioja (“Instrumentos de ordenación supramunicipales en la legislación urbanística autonómica”).

⁵ Sobre aquest motiu d'impugnació, la Sentència es limita a manifestar que “*el objeto del recurso hace referencia a un acuerdo en el que se deciden dos cosas, una la zona y otra el interés regional, sin que tenga sentido cuestionar el número ni el diseño de las viviendas que no aparece en el texto recurrido*”.

Avanço ja que el pronunciament del Tribunal desestima el recurs presentat pel *Colectivo Ecologista Riojano*, basant-se en els raonaments següents.

Assenyala en primer lloc la Sentència que l'article 30 de la Llei 5/2006, de 2 de maig, d'ordenació del territori i urbanisme de La Rioja (LOTUR), admet la possibilitat de delimitar zones d'interès regional. A més, l'article 45 de la Llei esmentada estableix que els plans generals municipals hauran de classificar com a no urbanitzable especial el sòl que compti amb algun règim especial de protecció, d'acord amb els instruments d'ordenació territorial o d'acord amb la legislació sectorial. A més, d'acord amb l'article 46 de la LOTUR, el sòl en el que concorri algun dels valors que el facin mereixedor d'una protecció especial, podrà qualificar-se com a sòl no urbanitzable genèric, tot justificant-se adequadament les circumstàncies esmentades.

Prenent com a premissa els articles que s'acaben de referir, assenyala la Sala en el fonament de dret quart de la Sentència que *“si no concurren tales requisitos en un suelo clasificado por un plan general municipal como no urbanizable de categoría especial, tal clasificación no se ajusta a la Ley”*, ja que en aquest cas *“podrá tratarse de suelo no urbanizable común o genérico, pero no de especial protección”*. En aquest sentit, la zona objecte de declaració d'interès regional està classificada en el Pla general d'ordenació urbana de Logroño com a sòl no urbanitzable de protecció especial pel seu interès paisatgístic (article 6.1.10 de les Normes urbanístiques de Logroño), tot conclouent la Sala que *“no puede admitirse que las determinaciones del plan general de ordenación urbana municipal de Logroño puedan ser consideradas como parámetro de legalidad de la zona de interés regional”*, ja que la zona declarada d'interès regional no gaudeix d'un règim jurídic de protecció especial regulat en instruments d'ordenació territorial o la legislació sectorial, tot assenyalant igualment que *“las normas urbanísticas del plan general municipal de Logroño ha venido a identificar como de especial interés paisajístico determinados lugares, entre los que se encuentra el terreno litigioso. Pero sin otro fundamento y motivación que la relación de espacios o sitios que menciona como de interés paisajístico”*⁶.

A més, assenyala la Sentència que *“serán las leyes de ordenación del territorio y urbanismo las que establezcan las categorías de suelo no urbanizable. Por lo tanto el hecho de que el plan general de ordenación urbana municipal de Logroño clasifique*

⁶ En relació amb això, ha de tenir-se en compte que les normes urbanístiques municipals no són objecte del recurs contenciós administratiu interposat.

como suelo no urbanizable especial los terrenos ahora afectados por la declaración de zona de interés regional, carece de virtualidad anulatoria de esta declaración en la medida en que el suelo afectado por la declaración de zona de interés regional en el presente caso no consta que esté sometido a un régimen especial de protección”.

D'altra banda, el fonament de dret cinquè de la Sentència entre a analitzar l'al·legació del recurrent en relació amb la manca de justificació de la declaració com a zona d'interès regional per part de l'Administració autonòmica, motiu d'impugnació que es despatxa lacònicament tot assenyalant que *“es evidente que los objetivos perseguidos por la zona de interés regional, según la justificación dada en la actuación administrativa que se recurre ...transcende al municipio en que se ubica pretendiendo tener un efecto de carácter ejemplificador a nivel regional”*, ja que es tracta, d'acord amb el Tribunal, d'una actuació adreçada a aconseguir una urbanització innovadora, que superi els paràmetres mínims del Codi de l'edificació quant als habitatges i els paràmetres o estàndards urbanístics quant a la mateixa urbanització, bo i concloent que aquests objectius socials, ambientals i econòmics estan prou motivats.

Pel que fa a la invasió de l'autonomia local, la Sala posa de manifest el caràcter concurrent de les competències de les diferents administracions sobre l'ordenació del territori i l'urbanisme, si bé no ha d'oblidar-se que l'ordenació del territori vincula l'urbanisme⁷, tot posant de manifest que *“en el caso litigioso la declaración de interés regional y delimitación de la zona correspondiente responde a unos objetivos que (...) no se apartan de las previsiones legales y además, no limitan el ejercicio de las competencias urbanísticas municipales. Y siendo uno de los objetivos de la zona de interés regional para el desarrollo de una ecociudad el de servir de ejemplo para futuras actuaciones municipales, resulta claro que la competencia ejercida al efecto por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto no impide que los mismos objetivos los pueda lograr el municipio por sí solo”*⁸, no es contraria a la autonomia local”.

⁷ En aquest sentit, la Sentència assenjala que *“la autonomía municipal está constitucionalmente garantizada, pero ello no significa que los instrumentos de ordenación del territorio, que lo son a la vez de ordenación urbanística, no puedan y deban vincular a ésta”*.

⁸ A títol d'exemple, la Sentència esmenta, seguint a la part demandada, l'anomenat Parque Digital de Logroño, *“que comenzó a tramitarse como proyecto de interés supramunicipal y terminó como instrumento urbanístico”*.

Finalment, pel que fa al motiu d'impugnació relatiu a la manca d'avaluació d'impacte ambiental del projecte, la Sentència assenyala que *“teniendo en cuenta que la actuación administrativa recurrida no es precisamente un proyecto, sino una mera declaración de interés regional y su ubicación territorial, no parece que tenga sentido en esta fase examinar y analizar supuestos impactos ambientales por la sencilla razón de que la declaración y delimitación territorial de una zona de interés regional no es susceptible de producir, por sí, impacto ambiental alguno”*.

La Sentència aborda un conflicte jurídic de transcendència indubtable i interès per a l'operador jurídic, en el que, a més d'estudiar el qüestionament de l'autonomia municipal invocat pel recurrent, s'analitza l'encreuament de diversos títols competencials, com ara l'ordenació del territori, l'urbanisme, o el medi ambient. Crec d'interès el seu comentari reposat, si bé excedeix amb molt la finalitat d'aquesta crònica, ja que ofereix una línia jurisprudencial que conté una interpretació expansiva de la competència autonòmica sobre l'ordenació del territori, tot entenent que s'ajusta a dret la utilització de la declaració d'interès supramunicipal d'actuacions adreçades a la construcció d'habitatges (justificant aquesta actuació per la singularitat de la urbanització que empara l'esmentada declaració des de la perspectiva del respecte al medi ambient); tot això tenint en compte, a més, que es nega la possibilitat de que els plans generals municipals, per pròpia iniciativa —és a dir, sense previsió en els instruments d'ordenació territorial o en la legislació sectorial— classifiquin —en atenció, per exemple, al seu interès paisatgístic, com és el cas que ens ocupa— el sòl com a no urbanitzable especial, assenyalant-se que aquesta classificació no s'ajusta a la llei.